

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora del Concejo Distrital de Chilca, provincia de Cañete. departamento de Lima

RESOLUCIÓN Nº 0219-2017-JNE

Expediente Nº J-2017-00161-C01 CHILCA - CAÑETE - LIMA CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO **PROCLAMADO**

Lima, veintinueve de mayo de dos mil diecisiete

VISTO el Acuerdo de Concejo Nº 029-2017-MDCH, del 25 de abril de 2017, mediante el cual se acordó la suspensión de Richard Alfredo Ramos Ávalos, en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima, porque incurrió en la causal prevista en el artículo 25, numeral 3, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, esto es, contar con un mandato de prisión preventiva.

ANTECEDENTES

Mediante Oficio Nº 127-2016-18-4JIPN-SPN, recibido el 29 de mayo de 2017 (fojas 44) , el juez penal titular del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional informa que Richard Alfredo Ramos Ávalos, alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima, se encuentra con medida de prisión preventiva, por el plazo de treinta y seis meses, dispuesta por dicho órgano jurisdiccional a través de la Resolución Nº 3, del 19 de abril de 2017, en el marco de la investigación seguida en el Expediente Nº 147-2016-18, por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir y otros.

En mérito a lo resuelto por el órgano jurisdiccional penal, el Concejo Distrital de Chilca, en la Sesión Extraordinaria de Concejo Nº 002-2017, de fecha 25 de abril de 2017 (fojas 11 a 13), aprobó, por unanimidad, la suspensión del alcalde Richard Alfredo Ramos Ávalos, dado que incurrió en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM). Esta decisión fue formalizada mediante Acuerdo de Concejo Nº 029-2017-MDCH, de la misma fecha (fojas 14 y 15), pero añadió que la suspensión es por treinta días.

CONSIDERANDOS

Respecto a la causal de suspensión por contar con mandato de detención

- 1. El proceso de suspensión tiene por finalidad apartar, de manera temporal, al alcalde o regidor del cargo público para el que fue elegido en un proceso electoral, en vista de que incurrió en alguna de las causales señaladas en el artículo 25 de la LOM.
- 2. Así, se advierte que uno de los supuestos frente a los que procede la suspensión contenida en el numeral 3 de la citada norma es la existencia de un mandato de detención vigente, es decir, que el órgano jurisdiccional haya dispuesto una medida de coerción procesal que limita la libertad física de la autoridad.
- 3. Ahora bien, la razón de la norma es garantizar la gobernabilidad y la estabilidad social, que pueden verse afectadas cuando la autoridad no pueda ejercer materialmente sus funciones por estar privado de su libertad o porque pesa una orden de captura en su contra, aunque esta medida sea de manera provisional.
- 4. Sobre el particular, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha considerado que basta con que el mandato de detención haya sido emitido y se encuentre vigente para que concurra la causal de suspensión del ejercicio del cargo, situación en la que no es determinante

que el mandato se encuentre firme. Este criterio ha sido expuesto en las Resoluciones Nº 920-2012-JNE, Nº 1077-2012-JNE, N° 931-2012-JNE, N° 932-2012-JNE, N° 928-2012-JNE v Nº 1129-2012-JNE.

Análisis del caso

5. De autos, se observa que, el 19 de abril de 2017, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva presentado por el representante del Ministerio Público contra Richard Alfredo Ramos Ávalos y, además, ordenó el internamiento del investigado en el establecimiento penitenciario que la autoridad penitenciaria disponga.

6. Este hecho concreto, como se ha señalado, originó que el Concejo Distrital de Chilca, a través del Acuerdo de Concejo Nº 029-2017-MDCH del 25 de abril de 2017, declare, por unanimidad, la suspensión por treinta días

del citado alcalde.

- 7. En tal sentido, conforme a lo señalado en el artículo 25, sétimo párrafo, de la LOM, este Supremo Tribunal Electoral, en cumplimiento de su deber constitucional de impartir justicia en materia electoral que el Poder Constituyente le ha otorgado (artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú), no puede desconocer la existencia de una medida de coerción procesal como es el mandato de prisión preventiva, sobre todo si el propio órgano jurisdiccional penal ha remitido a este colegiado la resolución que ordenó la prisión preventiva contra la cuestionada autoridad edil.
- 8. Además, obra en el expediente el Oficio Nº 023-2017-SG/MDCH, recibido el 22 de mayo de 2017 (fojas 42), mediante el cual se remite el documento, de fecha similar, por el cual la encargada del área de Trámite Documentario comunica a la Secretaría General de la Municipalidad Distrital de Chilca que no se ha presentado recurso impugnatorio alguno contra el Acuerdo de Concejo 029-2017-MDCH, por parte del suspendido alcalde.
- 9. En esa medida, debe tomarse en cuenta el severo impacto a la gobernabilidad y estabilidad democrática que significa el mandato de prisión preventiva que pesa sobre el alcalde, por cuanto genera incertidumbre no solo en los pobladores de la localidad, sino entre las propias entidades públicas, acerca de la autoridad que debe asumir y ejercer la representación de la Municipalidad Distrital de Chilca, debido a que dicha autoridad se encuentra impedida físicamente de ejercer las funciones propias de su cargo. como consecuencia de esta medida de coerción procesal dictada por la justicia penal en su contra.
- 10. Aunado a ello, es menester tener presente que la regulación procedimental de la suspensión de autoridades municipales debe ser interpretada atendiendo a la finalidad constitucional y legítima que persigue, esto es, garantizar la continuidad y el normal desarrollo de la gestión municipal, la cual puede resultar entorpecida por la imposibilidad material del burgomaestre de ejercer las funciones y competencias propias de su cargo. Por ello, a consecuencia del mandato de prisión preventiva, el transcurso de un día de incertidumbre respecto de la situación del alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilca, así se trate de una circunstancia provisional o temporal, genera serias consecuencias en la gobernabilidad y estabilidad política, económica y social de la circunscripción.
- 11. Por tales motivos, considerando que existe un pronunciamiento en sede administrativa del concejo municipal sobre la suspensión del alcalde Richard Alfredo Ramos Ávalos, basada en la medida de coerción procesal dictada por el órgano jurisdiccional competente, este colegiado electoral concluye que se debe proceder conforme al acuerdo de concejo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Concejo del 25 de abril de 2017, mediante el cual se declaró la suspensión del burgomaestre. Por tal motivo, corresponde dejar sin efecto la credencial que lo acredita como alcalde distrital.
- 12. Por consiguiente, se debe convocar al primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, Damián Alfredo Huapaya Arias, con DNI Nº 15427917, para que asuma, en forma provisional, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilca, mientras se resuelve la situación jurídica de la autoridad suspendida.

- 13. Asimismo, para completar el número de regidores, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, corresponde convocar a la candidata no proclamada del movimiento regional Concertación para el Desarrollo Regional Lima, Adela Lizet Chumpitaz Arias, con DNI Nº 47015143, para que asuma, de forma provisional, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Chilca.
- 14. Estas convocatorias se efectúan de acuerdo con el acta de proclamación de resultados de cómputo, de fecha 27 de octubre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cañete, con motivo de las elecciones municipales de 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO, provisionalmente, la credencial otorgada a Richard Alfredo Ramos Ávalos, en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima, en tanto se resuelve su situación jurídica.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Damián Alfredo Huapaya Arias, con DNI Nº 15427917, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima, en tanto se resuelve la situación jurídica de Richard Alfredo Ramos Ávalos, para tal efecto se le debe otorgar la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Adela Lizet Chumpitaz Arias, con DNI Nº 47015143, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima, en tanto se resuelve la situación jurídica de Richard Alfredo Ramos Ávalos, para tal efecto se le debe otorgar la respectiva credencial que la faculte como tal.

Registrese, comuniquese y publiquese.

SS

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Marallano Muro Secretaria General (e)

1527879-1

Restablecen vigencia de credenciales otorgadas a gobernador y vicegobernador del Gobierno Regional de Ayacucho, y dictan diversas disposiciones

RESOLUCIÓN Nº 0221-2017-JNE

Expediente Nº J-2015-00250-A01 Expediente Nº J-2015-00408-C01 AYACUCHO ACREDITACIÓN

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete

VISTOS el escrito presentado el 18 de mayo de 2017 por Víctor de la Cruz Eyzaguirre; el Oficio Nº 3028-2017-S-SPPCS, del 23 de mayo de 2017, remitido por la secretaria de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y el escrito del 25 de mayo de 2017, presentado por la abogada de Wilfredo Oscorima Núñez.

ANTECEDENTES

Procedimiento seguido en el Expediente Nº J-2015-00250-A01

Por medio de la sentencia del 16 de junio de 2015, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Ica condenó a Wilfredo Oscorima Núñez, gobernador regional de Ayacucho, por la comisión del delito de negociación incompatible y/o aprovechamiento indebido del cargo, y le impuso cinco años de pena privativa de la libertad efectiva, así como la pena de inhabilitación, referida a los incisos 2 y 3 del artículo 36 del Código Penal, por el plazo de tres años (fojas 47 a 184).

et res años (fojas 47 a 184).

El 17 de julio de 2015, el presidente del Frente de Defensa del Pueblo de Ayacucho (Fredepa) solicitó la suspensión de Wilfredo Oscorima Núñez en el cargo mencionado, puesto que, conforme al numeral 2 del artículo 31 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (en adelante, LOGR), corresponde suspender a una autoridad regional cuando cuente con un mandato firme de detención derivado de un proceso penal.

Debido a ello, el Consejo Regional de Ayacucho evaluó esta solicitud en la sesión extraordinaria, de fecha 21 de julio de 2015, y dispuso la suspensión de Wilfredo Oscorima Núñez en el cargo de gobernador regional de Ayacucho, por incurrir en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 31 de la LOGR. Esta decisión fue formalizada en el Acuerdo de Consejo Regional Nº 089-2015-GRA/CR, de fecha 22 de julio de 2015 (fojas 14 a 17).

Contra dicho acuerdo, el abogado de la referida autoridad interpuso recurso de apelación (fojas 2 a 13), ante lo cual este colegiado electoral, mediante Resolución N° 238-2015-JNE, del 7 de setiembre de 2015, declaró infundado dicho recurso y, confirmado en parte el citado acuerdo de consejo, dejó sin efecto, provisionalmente, la credencial otorgada a Wilfredo Oscorima Núñez en el citado cargo de gobernador regional. Asimismo, convocó a Víctor de la Cruz Eyzaguirre, para que asuma, provisionalmente, el cargo de gobernador regional de Ayacucho, mientras se resolvía su situación jurídica.

Procedimiento seguido en el Expediente N $^{\rm o}$ J-2015-00408-C01

Mediante la sentencia de vista, del 18 de noviembre de 2015, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Ica confirmó la sentencia expedida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de dicho distrito judicial, que condenó a Víctor de la Cruz Eyzaguirre como cómplice primario del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de negociación incompatible y/o aprovechamiento indebido de cargo, y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, así como la inhabilitación referida a los incisos 2 y 3 del artículo 36 del Código Penal, por dos años (fojas 55 a 196).

Merced a dicho pronunciamiento judicial, en sesión extraordinaria del 25 de noviembre de 2015, el Consejo Regional de Ayacucho aprobó, por mayoría, la suspensión de Víctor de la Cruz Eyzaguirre en el cargo de gobernador provisional, por el periodo que dure el proceso penal seguido en su contra, puesto que incurrió en la causal prevista en el artículo 31, numeral 3, de la LOGR. Dicha decisión se formalizó mediante el Acuerdo de Consejo Regional Nº 131-2015-GRA/CR, del 30 de noviembre de 2015 (fojas 14 a 16).

En mérito a ello, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución Nº 0366-2015-JNE, del 17 de diciembre de 2015 (fojas 380 a 388), dejó sin efecto las credenciales otorgadas a Víctor de la Cruz Eyzaguirre, tanto en el cargo de gobernador provisional como en el de vicegobernador del Gobierno Regional de Ayacucho, mientras se resolvía su situación jurídica.

Asimismo, se convocó a Jorge Julio Sevilla Sifuentes, Máximo Contreras Cconovilca, Grever Huarner Arce Amao y Sabino Auccatoma Aguirre, para que asuman, de modo provisional, el cargo de gobernador, vicegobernado y consejeros, respectivamente, del Gobierno Regional de Ayacucho, mientras se resolvía la situación jurídica de Wilfredo Oscorima Núñez y de Víctor de la Cruz